

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, acción Reivindicatoria de YESSIKA ARROYAVE RODRÍGUEZ frente a LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN Y JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2023-00317-00; allegado memorial que indica la inconformidad y recurre a la reposición y en subsidio el de queja frente a la decisión emitida. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de julio de 2024.



MONICA LORENA HOYOS LOPEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0492/2024 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de queja, interpuestos por el apoderado de los demandados dentro de la acción Reivindicatoria de YESSIKA ARROYAVE RODRÍGUEZ frente a LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2023-00317-00, así:

HECHOS:

El 31 de enero de 2024, se ordenó dar trámite a la acción de la referencia, concediendo término a los convocados para el ejercicio de su defensa y reconociendo personería.

La parte demandada fue notificada de manera personal el día 21 de marzo de esta anualidad.

El 20 de mayo de esta vigencia, se emitió decisión de fondo que declaró que pertenece el bien con matrícula 103-2868 a la demandante; condenando en costas a la parte convocada, igualmente a la restitución de bienes y además ordenó el registro del fallo.

El día 13 de junio de esta calenda, se emitió auto que negó por improcedente la solicitud de nulidad invocada por los demandados y reconoció personería.

Posterior el día 27 de ellos se negó por inoportuno el recurso de apelación contra la decisión.

Se trae escrito que muestra inconformidad con lo decidido y persigue la alzada, por la vía de la reposición o por la queja.

SE CONSIDERA:

1- Del recurso:

Se presenta escrito que persigue un análisis del superior con el ánimo de ser escuchado en sus reclamos dentro del actuar procesal por medio de los recursos ordinarios de reposición y de queja.

Insiste la misiva en la procedencia del recurso de apelación, ahora esgrimiendo, en síntesis, que no es dable tener en cuenta el monto de las pretensiones para el efecto, citando lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del código general del proceso.

2- Trámite:

Por secretaría se procedió a cumplir lo mandado en el artículo 319 del código general del proceso, es decir, dar traslado del recurso de reposición, por el término de tres días hábiles.

En tiempo la parte demandante guardó silencio.

3- Procedencia:

a- El recurso de reposición ataca aquella decisión que impuso negar el recurso de apelación, con la finalidad de que se revoque la decisión y en su lugar se conceda la alzada para que el superior examine lo actuado.

El artículo 318 ibidem, permite la interposición del recurso contra los autos que dicte el juez, para el caso la providencia propensa de ataque es aquella que ha definido la procedencia del recurso de alzada.

Por lo tanto, goza de asidero legal la pretensión.

En cuanto al recurso de queja, el artículo 352 y 353 establecen su procedencia, lo que será objeto de análisis en su etapa en el desarrollo de esta decisión.

4- Decisión sobre la Reposición:

Arguye el reclamante en el fondo del asunto que existe discordancia entre la norma y lo decidido, debido a que lo que se

discute es una vulneración al derecho a la defensa que debe ser objeto de decisión.

Fundamenta su solicitud en el artículo 321 numeral 6 del código en cita, insistiendo en el recurso de apelación.

Lo anterior se extrae con esfuerzo del documento aportado el cual no tiene coherencia y redacción clara al respecto.

Se colige que el ataque se dirige contra la negativa en la concesión del recurso de apelación por cuanto ella fue fundamentada en el valor de las pretensiones y el trámite dado al proceso, lo que según el contradictor no es suficiente para el rechazo y que lo que ha de valorarse es la vulneración de los derechos de la parte convocada.

Es clara la procedencia del recurso contra la decisión emitida, pero su fundamento no goza de aptitud y por ello pasamos a examinar lo decidido.

Fue claro este despacho al insistir que por la cuantía de lo pretendido y al tratarse de un proceso de mínima en conocimiento de única instancia, no procede el citado recurso -apelación-.

Ahora, el reclamante trata de ignorar lo normado y ataca la decisión manifestando que se trata de un vicio de nulidad que debe ser objeto de análisis por el superior citando norma al respecto.

El artículo 321, es diáfano al expresar que son apelables las sentencias **de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad, de igual manera los autos proferidos en **primera instancia**, en su numeral sexto cita “el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

Norma que es interpretada de manera antojadiza por el recurrente debido a que es albúmina en su contenido; se insiste en que son objeto de revisión aquellas decisiones emitidas dentro del trámite de **primera instancia**.

Se trata de un proceso verbal de única instancia en atención a la cuantía del bien pretendido y por tanto es claro desde épocas pretéritas que en aquellos asuntos en que el proceso se establezca por su cuantía como un trámite de única instancia no son de recibo recursos de alzada.

No se hace evidente la intención del actor al interpretar de manera errónea la norma y obviar su texto literal cuando se expresa en la misma que es procedente el recurso en asuntos de **primera instancia**.

Por lo tanto, no se revocará la decisión emitida el 27 de junio de 2024.

b- Con respecto al recurso de queja el artículo expresa que

cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Es dable estudiar si procede el recurso en este asunto cuando la norma igualmente hace alusión al juez de primera instancia cuando el trámite ha sido tramitado por su cuantía como de única instancia.

El artículo 352 y siguientes del código general del proceso, advierten sobre la procedencia, interposición y trámite del mismo.

Vemos como de forma despejada la norma hace mención sobre la procedencia, la que se erige cuando el juez deniega el recurso de apelación.

Igualmente, aguiza la norma, que este recurso puede ser subsidiario al de reposición contra la decisión que negó el recurso de alzada, salvo que sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria.

Vemos como el apoderado ataca la providencia que rechazó la solicitud de alzada por él invocada con recurso ordinario de apelación; el que fue negado por improcedente, conclusión que hace gala una vez analizada la posición del recurrente.

Por tanto, en el sub examine se hace procedente dar curso legal a la solicitud.

5- Conclusión:

Asumido el camino a seguir, se ordena aplicar lo mandado por el artículo 353 ibidem, con el envío de las siguientes piezas procesales:

Se hace necesario a criterio de este juzgador el envío del link correspondiente al proceso, en atención al fundamento de lo discutido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

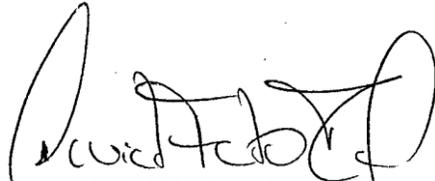
PRIMERO: No repone la decisión plasmada en providencia fechada 27 de junio de 2024, proferida dentro de la acción Reivindicatoria de YESSIKA ARROYAVE RODRÍGUEZ frente a LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2023-00317-00, por lo plasmado.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordena dar trámite al recurso de QUEJA, propuesto por el apoderado de los señores LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA como

demandados dentro de acción Reivindicatoria de YESSIKA ARROYAVE RODRÍGUEZ frente a LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2023-00317-00; por lo expresado.

TERCERO: Ordena el envío del link correspondiente al proceso en comento para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO

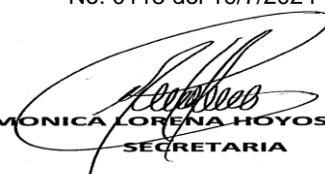
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0118 del 19/7/2024



**MONICA LORENA HOYOS LOPEZ
SECRETARIA**